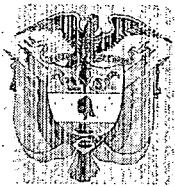


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 1001-31-87-006-2025-00229-00.

Accionante: Edward Johan Castro Navarro

Accionado: Fiscalía General de la Nación, Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, Unión temporal Convocatoria FGN 2024

Derecho: Debido Proceso administrativo, igualdad y Derecho al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito.

Bogotá D.C., enero ocho (8°) de dos mil veintiséis (2026).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la acción de tutela instaurada por Edward Johan Castro Navarro en contra de la Fiscalía General de la Nación, Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación -En adelante FGN y la Unión temporal Convocatoria FGN 2024, por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso administrativo, igualdad y derecho al acceso a cargos en condiciones de mérito.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El accionante Edward Johan Castro Navarro fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos: Señala que se inscribió en el concurso de méritos adelantado por la FNG, para acceder al cargo Técnico II, cumpliendo con los requisitos exigidos en dicha convocatoria.
2. Manifestó que, en la etapa de Verificación De Requisitos Mínimos, la entidad tuvo en cuenta el título profesional como equivalencia por experiencia, limitándose a declarar cumplidos los requisitos; por lo tanto, considera que, en dicha etapa inicial, la accionada omitió reconocer y diferenciar su experiencia laboral y profesional acreditada.
3. Advierte que, en la etapa de Verificación de Antecedentes la demandada reconoció la experiencia laboral acreditada denominándola “experiencia profesional relacionada”, configurándose en una actuación contraria frente a lo decidido en la etapa de verificación de requisitos mínimos, asignando quince (15) puntos, sin tener en cuenta la experiencia adicional ni valorar el título profesional como factor de mérito.

4. Señaló que la entidad accionada incurrió en una contradicción interna, al desconocer los documentos aportados de experiencia y formación profesional en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y validarlos en la etapa de Antecedentes.

5. Puso de presente que, dicha actuación administrativa carece de motivación suficiente, vulnera el debido proceso y desconoce el principio de mérito al otorgar el mismo puntaje a situaciones jurídicamente desiguales.

6. Por lo anteriormente descrito, solicitó el amparo de los derechos fundamentales invocados, a efecto de que se ordene reevaluar la valoración de antecedentes, se tengan en cuenta solo 24 meses de experiencia laboral para el cumplimiento de requisitos mínimos, dicho tiempo sea excluido del cómputo del puntaje y se proceda a valorar y puntuar su título profesional y experiencia adicional acreditada dentro de la etapa de valoración de antecedentes. Como medida subsidiaria, requiere que la demandada clasifique y valore la totalidad de experiencia acreditada como experiencia profesional relacionada, en decisión motivada.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 Y UNIVERSIDAD LIBRE

Descorrió traslado a través de su apoderado especial quien argumentó que, tras la verificación realizada en sus bases de datos, constató que el accionante efectuó su inscripción al empleo TÉCNICO II, código I-206-AP-06(9).

Manifestó que, la Comisión de la Carrera Especial de la fiscalía general de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 de 2025 y en el, se plasmó en su artículo 9 los requisitos generales de participación. Bajo el acuerdo antes mencionado, se dispuso entre otras etapas, la VALORACION DE ANTECEDENTES, cuyo objetivo era evaluar el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante

Adujó que, revisados los resultados del aspirante en desarrollo del concurso, evidenció que aprobó la etapa de pruebas escritas, motivo por el cual avanzó a la siguiente etapa del proceso, esto es, la prueba de valoración de antecedentes (VA), de carácter clasificatorio.

Advierte que, la etapa de verificación de requisitos mínimos se realizó bajo un estricto apego a las normas y principios que reglamentan la convocatoria valorando todos los documentos aportados por el actor en pro de su mejor calificación, es así como en la etapa aludida, no fue utilizada la experiencia aportada por el accionante, toda vez que no se relaciona con el empleo y la experiencia mínima requerida era de dos (2) años de experiencia relacionada,

en consecuencia, se utilizó el título de Ingeniería Industrial para realizar la equivalencia de educación por experiencia.

Indica que, la experiencia aportada por el actor no se relaciona con el empleo, y la que fue validada solo se admitió como experiencia laboral. En ese orden de ideas explicó que, la experiencia laboral y la relacionada, son diferentes y no se pueden equiparar como lo pretende el accionante en su escrito.

Puso de presente que, el accionante agoto la vía administrativa, pues dentro del término establecido, presentó reclamación No. VA202511000000482, la cual fue resuelta el día 16 de diciembre de 2025 de forma negativa, advirtiendo que sobre esta no procede recurso alguno.

Advirtió que, con ocasión de la presente tutela se revisó nuevamente la reclamación formulada por el actor, concluyéndose que lo resuelto se encuentra ajustada a las normas que gobiernan el concurso de méritos en cuestión.

En ese orden de ideas afirmó que, de conformidad con el Acuerdo de convocatoria y demás normas que regulan la misma, se ratifican los resultados publicados el 16 de diciembre de 2025.

Con base en lo anterior, solicita la improcedencia de la tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad y ausencia de la vulneración denunciada.

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Pese a librarse oficio 2252/25 del 30 de diciembre de 2025 y dirigido al correo electrónico de la accionada, mediante el cual, se corrió traslado para que en el término perentorio e improrrogable de (1) día ejerciera su derecho de defensa, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal directo, preferente y sumario, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando soportan violación o amenaza por parte de la autoridad, o de un particular en los casos señalados por la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial para su protección, o el previsto por la ley carezca de la idoneidad o eficacia requerida, y deba promoverse la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. En virtud de las reglas de competencia previstas en los Decretos 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 2017 y 333 de 2021, este despacho debe resolver en primera instancia la acción de tutela interpuesta por Edward Johan Castro Navarro en calidad de participante en el proceso de selección FGN de 2024 pues la demandada es la Fiscalía General De La Nación órgano autónomo e

independiente que pertenece a la Rama Judicial, con autonomía administrativa y presupuestal, la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de La Nación órgano de gestión y administración del régimen especial de carrera de la Fiscalía y la Unión temporal Convocatoria FGN 2024 que actúa como ejecutora y operadora logística del Concurso de Méritos para la Fiscalía General de la Nación (FGN), supervisada por esta entidad pública, bajo los lineamientos de su Comisión de la Carrera Especial, sin ser una entidad estatal.

3. En el presente caso el problema jurídico a resolver se reduce a establecer si la Fiscalía General de la Nación, Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de La Nación y la Unión temporal Convocatoria FGN 2024, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, derecho al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, del que es titular el señor Edward Johan Castro Navarro, por considerar una calificación errónea en las etapas de Validación de requisitos mínimos y de antecedentes, lo que impidió obtener un puntaje mayor en la última etapa aludida.

Empero, previamente debe verificarse si la presente acción constitucional constituye en el mecanismo idóneo para solicitar la protección de los derechos fundamentales invocados por el señor Edward Johan Castro Navarro a efecto de controvertir los actos administrativos proferidos al interior del concurso de méritos FGN 2024, que haga necesaria la intervención del juez constitucional.

4. En primer lugar, resulta necesario precisar que si bien el accionante Edward Johan Castro Navarro, considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, derecho al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, lo cierto es que, de la revisión del escrito de tutela, se advierte que lo pretendió por el libelista es que la FGN ajuste el resultado obtenido en la prueba de Validación de Antecedentes, teniendo en cuenta la experiencia laboral y adicional acreditada, así mismo se valide el título profesional aportado para tal fin.

5. De entrada, es preciso advertir que, frente a lo pretendido por el accionante la Corte Constitucional en la sentencia T-423/18 ha señalado que:

“... la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.

No obstante, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata de los derechos fundamentales vulnerados en el caso concreto.

En todo caso, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela cuando se dirija contra actos administrativos, la Corte ha señalado que deberá definirse en atención a las circunstancias especiales de cada caso concreto. Así, por ejemplo, aunque existan otros mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez de tutela deberá analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien reclama la protección de sus derechos fundamentales, para efectos de definir la procedencia definitiva del amparo..."

Así las cosas, se observa que la acción de tutela es un recurso de carácter residual y subsidiario y por esta razón no puede ser utilizada para sustituir los medios ordinarios que el ordenamiento ha previsto para lograr la efectiva protección de los derechos. En el caso bajo estudio la parte actora tiene a su disposición otros medios de defensa que a la fecha no ha agotado como lo son las acciones contenciosas.

Del mismo modo, cabe advertir en primera medida que, la acción judicial preferente refulge idónea y eficaz para proteger los derechos presuntamente vulnerados, pues el accionante puede acudir de manera directa ante el juez administrativo, quien en el marco de un proceso judicial con sus etapas entre ellas presentar y controvertir las pruebas, podrá determinar la existencia o no de alguna irregularidad frente al problema jurídico planteado, cuya decisión favorable, si es el caso, garantizara un restablecimiento de los derechos conculado, máxime que desde un inicio podrá invocar las medidas cautelares del caso.

Ahora, argumenta el actor el acaecimiento de un perjuicio irremediable como quiera que, *"la entidad accionada me asignó quince (15) puntos en la Valoración de Antecedentes, una correcta aplicación de las reglas de la convocatoria permitiría un puntaje de hasta veinticinco (25) puntos, diferencia determinante dentro del proceso de selección y suficiente para alterar el orden de elegibles"*.

Sobre la determinación del perjuicio irremediable la Corte Constitucional¹ tiene dicho que:

"...la Corte Constitucional ha establecido que (i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que se cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iii) las medidas que se requieran para evitar la configuración sean urgentes; y (iv) la acción es impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna."

Frente a lo anterior, debe señalarse que la presunta vulneración de un derecho fundamental, en caso de verificarse *per se*, no constituye un grave daño, pues como en el presente caso, aunque la inscripción al concurso de méritos esté vinculada a garantías fundamentales como el derecho a participar en igualdad de condiciones y el debido proceso administrativo, tales prerrogativas no son absolutas y debe sujetarse a las normas propias del concurso que rige para todos los participantes, de ahí que la intensidad del daño producida es exigua, verbi gracia, al efecto que producen otros derechos fundamentales como la vida o la libertad cuyo socavamiento no admite discreción alguna.

¹ Corte Constitucional T-003 de 2022

En todo caso, debe advertirse que, de configurarse la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor, es posible, diferir al mecanismo ordinario su amparo, protección y restablecimiento sin que la misma pierda eficacia, máxime que el ordenamiento jurídico vigente establece el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como el mecanismo por excelencia para resolver este tipo de controversias.

Sumado a lo anterior, a juicio de esta judicatura la violación denunciada no resulta palmaria, por lo siguiente:

6. Es de advertir que, entre La Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024, celebraron contrato para adelantar el proceso de selección FGN 2024, para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso.

En línea con ello, el 3 de marzo de 2025, la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el acuerdo No. 001 de 2025, por medio del cual se establecieron las normas del mismo. El artículo 17 del citado reglamento, fundó los factores para el cumplimiento de las condiciones mínimas, entre ellos educación y experiencia, requisitos que se valorarían teniendo en cuenta la documentación aportada para tal fin; precisando a que se refería cada ítem como se demuestra a continuación:

“Este proceso de revisión documental tiene por objeto determinar si los aspirantes CUMPLEN o NO CUMPLEN con los requisitos mínimos y condiciones de participación exigidos para el desempeño del empleo que hayan seleccionado, con el fin de establecer si son ADMITIDOS o NO para continuar en el concurso de méritos”

PARÁGRAFO 1. Las equivalencias para el cumplimiento de los requisitos mínimos, a aplicar en el presente concurso de méritos, corresponderán únicamente a las previstas en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014 y el artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014 de la fiscalía general de la Nación.

De igual manera se hizo una distinción entre la experiencia relacionada (propia de los empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer) y la laboral (adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio).

Ahora bien, auscultado el Acuerdo 001 de 2025, se instituyeron, entre otras etapas, la valoración de antecedentes cuyo objetivo era evaluar el mérito mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo². Frente al particular, en el artículo 30 del Acuerdo No. 001 de 2025, se expuso:

“Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes serán los de educación y experiencia; la puntuación de estos factores se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los Requisitos Mínimos previstos para el respectivo empleo.”

² Acuerdo 001 de 2025, artículo 30

7. Descendiendo al caso objeto de estudio tenemos que, al examinar el Acuerdo, y los medios de prueba obrantes en el expediente, se observa que no brota mérito para acceder a las pretensiones de tutela planteadas por el accionante en contra de la Fiscalía General de La Nación, la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de La Nación y la Unión temporal Convocatoria FGN 2024, Veamos:

8. Se observa que el señor Edward Johan Castro Navarro, se inscribió en el empleo identificado con el código OPECE I-206-AP-06-(9), Técnico II, para el proceso de selección FGN de 2024.

9. Inscrito en el concurso, la entidad accionada, evaluó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, sin que la misma satisficiera los intereses del aquí demandante, pues según su dicho, la demandada no tuvo en cuenta los certificados de experiencia laboral y el título profesional únicamente como equivalencia, frente a los resultados publicados presentó su reclamación, dentro del término establecido para ello, manifestando su inconformidad³:

“...Por lo anterior, resulta improcedente que se afirmé que mi experiencia no es válida, cuando los soportes estaban a disposición desde el comienzo y cumplen con todos los requisitos legales y formales exigidos.

En consecuencia, solicito respetuosamente que se reconsideré la decisión adoptada, se corrija la omisión en la verificación inicial y se validen las certificaciones aportadas como experiencia acredititable, tal como corresponde a los documentos oficiales presentados en tiempo y forma...”

10. Ahora frente a dicha reclamación la FGN argumentó que las equivalencias se encuentran establecidas y aplican durante la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos:

Respecto a la aplicación de equivalencias, es preciso aclarar que estas se encuentran establecidas y aplican durante la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos, pues tienen como finalidad compensar alguno de los requisitos del empleo (educación o experiencia) que el aspirante no logre acreditar directamente con sus documentos cargados.

En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales es posible concluir que la petición no puede ser atendida de manera favorable y como consecuencia, se CONFIRMÓ el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes de 15 puntos, publicado el día 13 de noviembre de 2023.

Aunado a lo anterior, la entidad argumentó que, en la etapa de requisitos mínimos, la experiencia legítima es la -laboral relacionada-, -profesional- o -profesional relacionada según corresponda-. Asimismo, determinó que la certificación denominada “ALUMNO SUBOFICIAL EMSUB” expedida por el Ejército Nacional no fue tenida en cuenta para asignarle puntuación debido a que la misma no corresponde a un periodo laboral sino formativo; en consecuencia, utilizó el título de Ingeniería Industrial para realizar la equivalencia de educación por experiencia,

³ Folio Pruebas, Páginas 17-18

11. Ahora, frente al reparo elevado por el accionante en cuanto a la etapa Validación de Antecedentes, tenemos que la entidad accionada tuvo en cuenta el certificado de experiencia emitido por el ejército nacional, como se detalla a continuación:

Folio	Empresa	Cargo	Fecha Ingreso	Fecha Salida	Tiempo Laborado	Estado
1	Ejército Nacional de Colombia	SUBOFICIAL DIPER	18/03/2019	15/04/2025	72 meses y 28 días	Válido

Asimismo, indico que, los criterios a tener en cuenta en la etapa de Valoración de Antecedentes se encuentran contemplados en el artículo 30 del Acuerdo No. 001 de 2025 (educación y experiencia) y la puntuación de los mismos se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los requisitos mínimos previstos para el respectivo empleo.

12. Examinada el expediente y en particular la respuesta otorgada por la entidad accionada, se logró identificar que los documentos que no fueron calificados en la etapa de Valoración de Antecedentes fue la certificación expedida por el Ejército Nacional, como quiera que los tiempos no corresponde a un periodo laboral, sino formativo, por lo anterior no se tuvo en cuenta como experiencia.

13. Ahora bien, respecto de la inconformidad del título profesional como equivalencia, el cual, según el dicho del accionante, se debe valorar como formación adicional, la entidad indicó que, esta regla se aplicó de conformidad con el Acuerdo 00 1de 2025, pues tienen como finalidad compensar alguno de los requisitos del empleo (educación o experiencia) que el aspirante no logre acreditar directamente con los documentos cargados, como en el caso particular.

14. De lo anterior, subyace claramente que, la accionada con apego a las normas y principios que reglamentan la convocatoria realizó un estudio exhaustivo de las etapas validación de requisitos mínimos y antecedentes, evaluando todos y cada uno de los documentos aportados por el actor en pro de su mejor calificación, aclarando que al empleo que se postuló el actor, esto es, Técnico II, no se solicitó experiencia laboral, la indicada como requisito mínimo es experiencia relacionada con las funciones del empleo. Asimismo, el título profesional que debió ser tenido en cuenta como formación adicional, no fue posible darle ese valor, dado que el mismo se aplicó como equivalencia durante la verificación de requisitos mínimos.

15. En ese orden no se decanta una vulneración a las prerrogativas invocadas como lo es debido proceso administrativo, igualdad y derecho al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito.

16. Asimismo, refulge que no ha existido vulneración al derecho a la igualdad, en tanto todas las actuaciones adelantadas dentro del Proceso de Selección FGN 2024 se han regido por los principios de objetividad, imparcialidad y transparencia.

Es importante destacar que la igualdad, entendida en su dimensión jurídica, implica dar un tratamiento igual a quienes se encuentran en situaciones equivalentes, y un tratamiento diferenciado, cuando existan diferencias objetivas y razonables que así lo justifiquen; por ello, el caso concreto, no se han introducido condiciones especiales, ni se ha establecido distinción alguna que pueda considerarse discriminatoria o excluyente, en la validación documental efectuada a los folios aportados por el tutelante, a través del Aplicativo SIDCA3.

17. Con respecto a la vulneración del derecho al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito no existen como garantías *ius fundamentales* en abstracto, frente a lo cual es preciso aclarar que quien participa en un empleo de carrera, tiene derecho a medir su mérito, agotando las etapas del concurso en condiciones de igualdad con los demás aspirantes, conforme a las reglas fijadas en la convocatoria.

Además, se precisa que el Acuerdo del proceso de selección y la etapa de reclamaciones frente a los resultados de la etapa de prueba de valoración de antecedentes, se encuentra de conformidad con la normatividad que reglamentó el proceso de proceso de selección FGN 2024, condiciones que fueron aceptadas por todos los aspirantes al momento de su inscripción.

Valga señalar que, el participar en un Proceso de Selección para acceder a un cargo público de carrera, no es garantía para obtener el puesto, cargo o trabajo, dado que se requiere superar todas las etapas del Proceso de Selección por méritos que, junto con el nombramiento en periodo de prueba, lo cual otorgarían la protección de los derechos aquí alegados, dado que, se itera el postularse en una convocatoria de encargos vacantes de ninguna manera genera un derecho sobre el cargo por el cual se opta.

18. En razón de lo erguido, la presente solicitud de amparo debe ser declarada improcedente, al no cumplir el requisito de subsidiariedad y al no verificarse la vulneración denunciada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

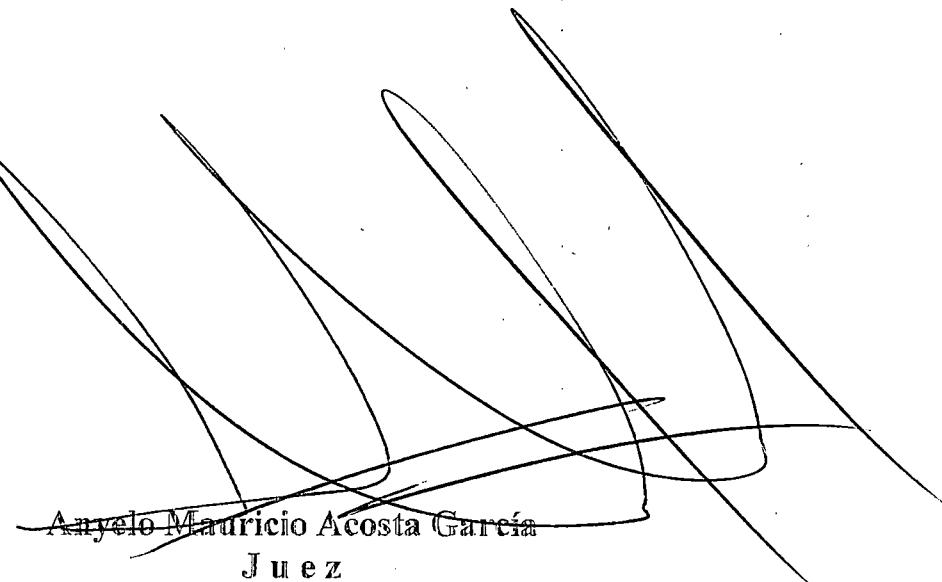
RESUELVE

Primero: Declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por Edward Johan Castro Navarro, contra la Fiscalía General de la Nación, Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de La Nación, y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y Universidad Libre de Colombia.

Segundo: Ordenar al Centro de Servicios Administrativos que notifique este fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y, de no ser impugnado dentro de los tres siguientes a su notificación, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Ordenar a la Fiscalía General de la Nación, Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de La Nación, y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y Universidad Libre de Colombia publiquen en su página WEB el presente fallo de tutela, para que los inscritos en el proceso de selección FGN 2024, si lo estiman pertinente se pronuncien con respecto a lo decidido en la presente acción constitucional.

Notifíquese y cúmplase,



Añyelo Mauricio Acosta García
Juez

NJMM